



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2360

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 24 de Febrero de 2025

SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 697/SGA/P-A/24-2025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/PTSJ/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SALA MIXTA AUXILIAR ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SEGUNDO. Que el artículo 77 de la Constitución Local, dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación; y cuenta con el Consejo de la Judicatura Local, quien estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, que puede actuar en Pleno o a través de Comisiones, en términos del numeral 78 bis de esta misma norma; y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Local, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. Que de conformidad con el numeral 14, fracciones II, VI y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche podrá expedir y modificar los reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, así como determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia.

QUINTO. Que en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el Acuerdo de creación de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en ciudad del Carmen, con jurisdicción en el Segundo y Quinto Distritos Judiciales.

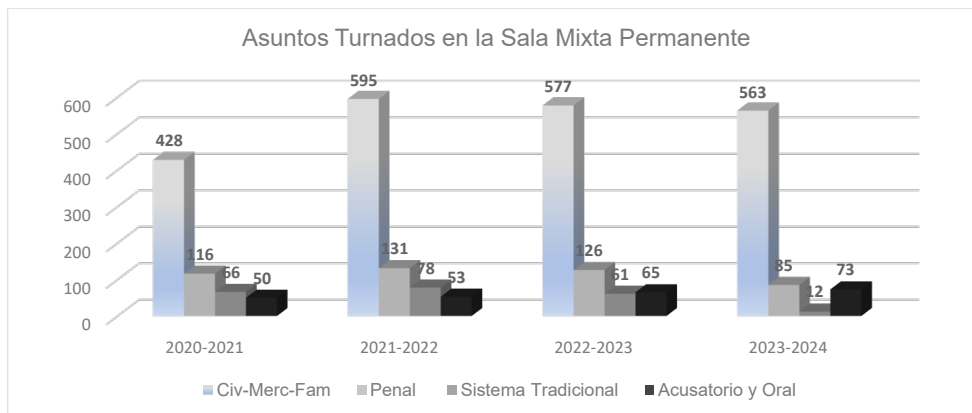
SEXTO. Que la naturaleza mixta de esta Sala Permanente obedece a que tiene competencia para conocer de

los Sistemas de Justicia Mixto Penal, Procesal Penal Acusatorio y Oral, Civil, Mercantil y Familiar.

SÉPTIMO. Así tenemos que en términos de los artículos 33, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, la Sala Mixta conoce de los Recursos de Apelación interpuestos contra las resoluciones de las personas Juezas de Primera Instancia del Segundo y Quinto Distritos Judiciales del Estado; resolver los procedimientos de reconocimiento de inocencia y de anulación de sentencia, los recursos previstos en leyes del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral; actuar como Tribunal de Grado, al conocer de las incompetencias por declinatoria o inhibitoria en materia mercantil como superior de instancia; conocer en Segunda Instancia de los asuntos en los que proceda la revisión de oficio o forzosa; calificar las excusas y recusaciones de Juezas, Jueces y Titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala; intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala; y conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

OCTAVO. Que de un análisis efectuado a los Informes Anuales de Labores del Poder Judicial del Estado de los últimos cuatro años, se observa que la carga de trabajo en la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia ha mostrado un incremento significativo. Tan solo en el periodo 2020-2021 se avocó al estudio de 428 asuntos en materia civil, mercantil, familiar y 116 en materia penal. Durante 2021-2022, la carga laboral aumentó a 595 asuntos en materia civil, mercantil y familiar, y 131 en materia penal. Esta tendencia ascendente se mantiene en los años 2022-2023 y 2023-2024, con 577 y 563 asuntos en materia civil, mercantil y familiar, respectivamente.

Para muestra de ello se trae a la vista la siguiente gráfica de barras que hace el comparativo de los asuntos turnados a ponentes en la Sala Mixta durante los años 2020 al 2024:



Gráfica 1: Recuperada de los Informes Anuales de Labores del Poder Judicial del Estado de Campeche, años 2020 al 2024.

De lo expuesto se advierte que el número de asuntos que conoce y resolvió la Sala en el lapso de tiempo señalado representa una elevada carga laboral, especialmente se destaca que las materias civil, mercantil y familiar son las más demandadas. Además de que, por la alta probabilidad de continuar esta tendencia se dificultará la celeridad, eficiencia y eficacia en la resolución de los casos, trastocándose con ello el derecho humano de acceso a la justicia efectiva previsto en los artículos 8, 25 del Pacto de San José y 17 Constitucional.

NOVENO. Que para hacer frente a la situación presentada en la Sala Mixta aunado al hecho de aprovechar al máximo no sólo a las personas servidoras judiciales que conforman el Tribunal Superior, sino también los recursos materiales destinados al mismo para otras funciones que requieren ser despachadas con oportunidad y eficiencia, se propone la creación de una Sala Mixta Auxiliar que se integre por una persona Magistrada Numeraria y dos Supernumerarias, quienes se avocarían de manera colegiada a la resolución de los asuntos en materia civil y mercantil, quedando bajo la jurisdicción de la Sala Mixta Permanente únicamente aquellas



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



controversias que versen en las materias familiar y penal. -

DÉCIMO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene la facultad de crear órganos jurisdiccionales que permitan optimizar la impartición de justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXXVI, 23 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el propósito de fortalecer la estructura y capacidad operativa del Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. Que la creación de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil permitirá descongestionar la carga laboral de la Sala Mixta Permanente, optimizando la distribución de los asuntos y garantizando una mejor atención a las partes involucradas en los procedimientos. -

DÉCIMO SEGUNDO. Que para garantizar el adecuado funcionamiento de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil, se establecerán mecanismos de coordinación con la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta, los cuales incluirán la distribución y asignación de los asuntos conforme al turno correspondiente, así como la implementación de registros y controles administrativos que permitan evaluar el impacto de esta medida. -

DÉCIMO TERCERO. Que la creación de esta nueva Sala no solo contribuirá a mejorar la eficiencia del Tribunal en la resolución de asuntos civiles y mercantiles, sino que también fortalecerá la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, asegurando que los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia sean garantizados en todo momento.

DÉCIMO CUARTO. Que es necesario establecer los ajustes correspondientes en los sistemas tecnológicos y administrativos del Poder Judicial del Estado para asegurar la correcta operatividad de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil, así como garantizar la correcta asignación y seguimiento de los expedientes.

DÉCIMO QUINTO. Todo lo anterior, ante la necesidad impostergable de una reorganización de las estructuras que conforman el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para hacer frente a la demanda social del servicio de impartición de justicia local, adoptándose desde este momento medidas administrativas que salvaguarden los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados. -

DÉCIMO SEXTO. En ese sentido tampoco puede perderse de vista que es una obligación por parte del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente, administrar los recursos públicos con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados, para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Obligación que se aprecia en lo previsto por el artículo 1º de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en relación con el arábigo 14, primer párrafo, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Aunado a lo anterior, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus municipios, que tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público estatal y municipal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez. Y el Poder Judicial está obligado a tomar las acciones necesarias para

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

dar cumplimiento a su contenido, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuando se le asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Además, el artículo 17 de la referida Ley de Austeridad determina que los entes públicos deben ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Eliminando todo tipo de duplicidades, atendiendo las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, y 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SALA MIXTA AUXILIAR ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Se crea la **Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, la cual iniciará en el conocimiento de las apelaciones y demás cuestiones que sean promovidas en los asuntos de su competencia a partir del seis de marzo de dos mil veinticinco, hasta nueva determinación que al respecto emita el Tribunal Pleno, conforme a las necesidades que se presenten.

Tendrá su domicilio en el edificio Casa de Justicia, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO. La Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, será colegiada e inicialmente tendrá jurisdicción en el Segundo y Quinto Distritos Judiciales del Estado y competencia en materias civil y mercantil, en términos de los artículos 14, fracciones VI y XXXVI, 23 y 37 en relación con el 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin perjuicio de que por Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior puedan ampliarse la competencia y jurisdicción de la nueva Sala.

TERCERO. Se modifica la competencia material de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a partir del seis de marzo de dos mil veinticinco únicamente conozca asuntos que versen en las materias familiar y penal, sin perjuicio de aquellos asuntos civiles y mercantiles pendientes, por haber sido recibidos con anterioridad a la fecha señalada.

CUARTO. Los asuntos en materia civil y mercantil que se integraron y los que se integren con toda la documentación recibida hasta el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, con las personas Magistradas de la Sala Mixta, **deberán ser concluidos en su totalidad, sin necesidad de hacer una nueva integración de Sala.** Acción que sería replicada para aquellos Tocas que se hubieren devuelto a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta por información pendiente o excusa y en los que no se hubiere realizado una nueva integración; lo mismo aplicará con aquellos asuntos que ya habían iniciado el trámite de algún medio de impugnación o control constitucional, siempre que la mencionada Sala se encuentre integrada en la forma señalada.

QUINTO. La Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil deberá resolver los asuntos turnados, en el término legal establecido por la normatividad aplicable en las materias de mérito.

SEXTO. Todos los asuntos del Segundo y Quinto Distritos Judiciales del Estado que deban dilucidarse en la Segunda Instancia deberán promoverse ante la Sala Mixta o la Mixta Auxiliar Especializada, según corresponda. Para lo anterior, **se mantiene como canal de recepción la Oficialía de Partes de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta con sede en Carmen, Campeche.**

SÉPTIMO. La Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por una persona Magistrada Numeraria y dos personas Magistradas Supernumerarias, siendo presidida por la primera de las nombradas; sin perjuicio de las funciones que originalmente tienen asignadas, quedando de la siguiente manera:



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

**Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil del
Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Presidencia

Persona Magistrada Numeraria
Ponencia 1

Persona Magistrada Supernumeraria
Ponencia 2

Persona Magistrada Supernumeraria
Ponencia 3

Las personas magistradas que integren la Sala Mixta Auxiliar Especializada serán propuestas por la o el magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y aprobadas por el Pleno.

OCTAVO. La Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta, también lo será de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOVENO. La Secretaría de Acuerdos y la Presidencia de la Sala Mixta, se encargarán de la recepción y distribución consecutiva de los asuntos a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a las personas que integran la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil de reciente creación, como se muestra a continuación:

Persona Magistrada a la que corresponde el turno	Número de asuntos que serán turnados para elaborar proyecto de resolución
1. Persona Magistrada numeraria integrante de la Sala Mixta Auxiliar en Materia Civil y Mercantil (Ponencia 1)	2
2. Persona Magistrada Supernumeraria integrante de la Mixta Auxiliar en Materia Civil y Mercantil (Ponencia 2)	1
3. Persona Magistrada Supernumeraria integrante de la Sala Mixta Auxiliar en Materia Civil y Mercantil (Ponencia 3)	1

Para efectos de lo anterior se instruye a la Presidencia de la Sala Mixta para que en conjunto con la Secretaría de Acuerdos de la Sala se lleve el respectivo control de turno, considerando a las personas Magistradas que a partir de la entrada en funciones de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil, deberán conocer de los asuntos en dicha materia. -

Lo anterior con el objetivo de que al momento de verificar la respectiva inspección a cargo de la Visitaduría Judicial del Tribunal Superior, se pongan a la vista los controles con los cuales se acrediten datos coincidentes con las respectivas estadísticas que al efecto se rindan.

DÉCIMO. Se habilita a la persona Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado únicamente para dar trámite a los asuntos civiles y mercantiles con la asistencia de la persona Secretaria de Acuerdos de la Sala de mérito, para turnarlos a la persona Magistrada de la Sala Mixta Auxiliar Especializada que corresponda formular proyecto de resolución.

En otras palabras, la Presidenta o Presidente de la Sala Mixta no tendrá intervención en las sesiones de la Sala Mixta Auxiliar Especializada, únicamente dará trámite con la persona Secretaria de Acuerdos de Sala, y después de turnado el asunto le compete a la Sala Mixta Auxiliar Especializada llevarlo a fase de resolución, así como de llevar el trámite de los asuntos posteriores al dictado de la ejecutoria bajo la supervisión de la persona Presidenta de esta Sala.

Por consiguiente, se deberán tomar las provisiones necesarias para comunicar oportunamente a las partes cómo se integrará la Sala Mixta Auxiliar Especializada atendiendo a lo establecido en el presente numeral y en general el contenido del Acuerdo, sin que esto represente mayor dilación en el trámite y resolución del asunto.

DÉCIMO PRIMERO. Cuando la Presidencia y la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta actúen dando trámite o acordando los asuntos competencia de la Mixta Auxiliar Especializada, lo harán denominándose así:

- Persona Magistrada habilitada como Presidenta o Presidente de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- Secretaria o Secretario de Acuerdos de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Los asuntos que sean turnados para conocimiento y resolución de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil deberán identificarse con una carátula diferente para distinguirlos de los que conozca la Sala Mixta, por lo que la Secretaría de Acuerdos de Sala deberá llevar los registros respectivos, con el número consecutivo que le corresponda a cada una; y se encargará de coordinar las audiencias de los asuntos de cada Sala. Asimismo, deberá reportar mensualmente las estadísticas de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil.

DÉCIMO TERCERO. Cuando una persona Magistrada de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil sea recusada o se excuse, faltare accidentalmente o estuviere ausente, será suplida por la persona Magistrada que al efecto designe el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en estos casos fungirá hasta que cese la causa de la ausencia, o en su caso, se reincorpore a sus funciones la persona Magistrada correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Se habilita a la persona Actuarial adscrita a la Sala Mixta, para que realice las notificaciones en los asuntos que corresponda conocer a la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil.

DÉCIMO QUINTO. Se delega en las Presidencias de las Salas Mixta y Mixta Auxiliar Especializada la coordinación logística para el envío y devolución de la documentación correspondiente a la Sala de nueva creación, con el apoyo de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta Auxiliar.

El intercambio de documentación se realizará entre la Secretaría de Acuerdos de la Sala y la Presidencia de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Familiar, en ambos sentidos.

DÉCIMO SEXTO. Se instruye a las Direcciones de Evaluación, y a la de Tecnologías de la Información, para que realicen los ajustes en el Sistema Integral de Información Estadística (SIE). Asimismo, Tecnologías de la Información deberá realizar los ajustes en el Sistema de Consulta de Versiones Públicas de Resoluciones Jurisdiccionales y Precedentes del Poder Judicial del Estado de Campeche (SCVPRJP).

Del mismo modo se autorizan los cambios respectivos en los demás Sistemas Tecnológicos que sea necesaria su modificación con motivo de la entrada en funciones de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil.

DÉCIMO SÉPTIMO. Todos los asuntos que sean turnados para ponencia a las personas integrantes de la Sala Mixta Auxiliar en Materia Civil y Mercantil deberán ser concluidos en su totalidad por quienes integran la misma.

DÉCIMO OCTAVO. Cualquier situación no prevista en el presente, será resuelta por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 698/SGA/P-A/24-2025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2025

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/PTSJ/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente: -

ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE SUPRIME LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SEGUNDO. Que el artículo 77 de la Constitución Local, dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación; y cuenta con el Consejo de la Judicatura Local, quien estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, que puede actuar en Pleno o a través de Comisiones, en términos del numeral 78 bis de esta misma norma; y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. Que de conformidad con el numeral 14, fracciones II, VI y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche podrá expedir y modificar los reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, así como determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia.

QUINTO. Que en sesión ordinaria verificada el día uno de febrero del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/PTSJ/23-2024, POR EL QUE SE CREA LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

SEXTO. Que la creación de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar se llevó a cabo con el objetivo de descongestionar la carga de trabajo de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, atendiendo al incremento de asuntos en dicha materia. Destacando que su forma de integración se compone por una persona magistrada numeraria, y otra supernumeraria, presidida por la magistrada Presidenta de la Sala Permanente. -

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

SÉPTIMO. Que la reciente creación de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil obedece a la necesidad de atender de manera eficiente la creciente carga de trabajo en el Segundo y Quinto Distritos Judiciales del Estado, implementando un modelo de integración similar al de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar, con la participación de personas magistradas numeraria y supernumerarias para agilizar la resolución de los asuntos.

OCTAVO. Que continuar operando ambas Salas Auxiliares con similar forma de integración generaría una duplicidad de funciones que afectaría la adecuada resolución de los asuntos jurisdiccionales, incrementando los tiempos de resolución y sobrecargando a las y los integrantes de éstas. -

NOVENO. Que dada la imposibilidad de que las mismas personas magistradas atiendan simultáneamente ambas Salas, es viable suprimir la Segunda Sala Familiar para garantizar la operatividad del sistema de justicia y evitar comprometer la calidad, eficacia y eficiencia en el trámite y resolución de los asuntos.

DÉCIMO. Que la racionalización de los recursos humanos y administrativos del Poder Judicial debe orientarse hacia la eficiencia y la especialización, evitando estructuras que no puedan operar plenamente debido a limitaciones en el personal disponible. En este sentido, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche tiene la facultad de modificar su estructura jurisdiccional para optimizar el servicio de impartición de justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En respuesta a lo anterior se propone suprimir la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar para atender la necesidad de reorganizar la estructura del Tribunal, garantizando que las Salas existentes cuenten con el equipo adecuado de personas trabajadoras para su correcto funcionamiento y continuar asegurando el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, y 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE SUPRIME LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTINCINCO. -

PRIMERO. Con efectos a partir del seis de marzo de dos mil veinticinco se suprime la **Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, de conformidad con el artículo 14 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Atendiendo a lo establecido en el numeral noveno de su Acuerdo de Creación¹, se determina que aquellos asuntos en materia familiar que se integraron y los que se integren con toda documentación recibida hasta el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco con las personas magistradas de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar, **deberán ser concluidos en su totalidad, sin necesidad de hacer una nueva integración de Sala.**

Acción que sería replicada para aquellos tocas que se hubieren devuelto a la Secretaría de Acuerdos de la Sala por información pendiente o excusa y en los que no se hubiere realizado una nueva integración; lo mismo aplicará con aquellos asuntos que ya habían iniciado el trámite de algún medio de impugnación o control constitucional, siempre que la mencionada Sala se encuentre integrada en la forma señalada. -

Por lo tanto, la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado iniciará en el conocimiento **de la totalidad** de las apelaciones y demás cuestiones que sean promovidas en los asuntos de su competencia, a partir del día seis de marzo de dos mil veinticinco. -

TERCERO. La persona magistrada Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado con el apoyo de su Secretaría de Acuerdos deberá presentar un informe mensual al Pleno en los primeros quince días naturales de cada mes, iniciando en el mes de abril de dos mil veinticinco; en el que expondrá de manera detallada el seguimiento de los asuntos en trámite, concluidos y pendientes en la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar, con el propósito de monitorear la supresión de dicho cuerpo colegiado.

¹ *Numeral Noveno del ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/PTSJ/23-2024, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO: Todos los asuntos que sean turnados para ponencia a las personas integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar deberán ser concluidos en su totalidad por quienes integran la misma.*



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

" En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional "



La presentación de los informes será necesaria hasta que se concluya la totalidad de los asuntos de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar. -

CUARTO. Permanecen intactas las cuentas y accesos de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar en el Sistema Integral de Información Estadística (SIE), y el Sistema de Consulta de Versiones Públicas de Resoluciones Jurisdiccionales y Precedentes del Poder Judicial del Estado de Campeche (SCVPRJP), toda vez que la referida Sala deberá concluir en su totalidad los asuntos de su competencia que sean recepcionados hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. Esta medida garantiza y reafirma el compromiso institucional de transparencia, rendición de cuentas, y respeto al derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía campechana.

QUINTO. Cualquier situación no prevista en el presente, será resuelta por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche. - -

TERCERO. Con efectos a partir del seis de marzo de dos mil veinticinco se abroga el ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/PTSJ/23-2024, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO; así como toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

AT E N T A M E N T E . - LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 699/SGA/P-A/24-2025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2025

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/PTSJ/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente: -

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ACTUALIZA EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial en las Entidades Federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, los cuales tienen atribuciones plenas y gozan de autonomía. -

SEGUNDO. Que el texto del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. -

TERCERO. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial del Estado se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca la ley y, en su caso, el Reglamento respectivo o los acuerdos generales. -

CUARTO. Que el párrafo noveno del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de las y los funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Por su parte su correlativo el numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prescribe que la función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y autonomía. Y que el Honorable Tribunal Pleno y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, velarán por el cumplimiento de dichos principios de conformidad con lo establecido en la ley.

QUINTO. Que el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Local, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Campeche y el ordenamiento orgánico. -

SEXTO. Que la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que es atribución

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

del Tribunal Pleno, determinar los mecanismos para la supervisión e inspección del funcionamiento de las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SÉPTIMO. Que en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el Acuerdo General número 18/PTSJ/21-2022, que crea la Visitaduría Judicial y expide el Reglamento para la supervisión e inspección del funcionamiento de las Salas y Áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado Campeche.

OCTAVO. Que en Sesión Extraordinaria verificada el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/PTSJ/22-2023, QUE REFORMA EL SIMILAR 18/PTSJ/21-2022 QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE. -

NOVENO. Desde su creación, la Visitaduría Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado ha tenido como objetivo principal la supervisión de las áreas que lo componen, con el fin de monitorear su funcionamiento y detectar áreas de mejora. Este proceso ha permitido identificar aquellos órganos que requieren mayor apoyo para cumplir con sus funciones, así como resaltar las áreas que han sobresalido por su buena organización y gestión de la carga laboral.

En este sentido, las visitas realizadas se han consolidado como un referente clave en la labor de administración e impartición de justicia a cargo del Poder Judicial del Estado de Campeche. Además, se ha identificado una nueva área de oportunidad, que permitirá enfocar las visitas judiciales del Tribunal Superior hacia las áreas que concentran la información que visibiliza el trabajo de las Salas y de las Áreas Administrativas que lo integran.

DÉCIMO. Que a raíz de las visitas realizadas con anterioridad, se ha constatado que las Secretarías de Acuerdos de las Salas son las encargadas de concentrar y cuantificar el trabajo realizado por las personas magistradas integrantes de cada Sala. -

DÉCIMO PRIMERO. Que todo cuerpo normativo puede transformarse para perfeccionar su contenido y éste coincida con la realidad en que se aplica, en especial cuando se trate del uso eficiente y racional del presupuesto público. De ahí que se considera idóneo actualizar el Reglamento para la Supervisión e Inspección del Funcionamiento de las Salas y Áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, para que las inspecciones a las Salas y áreas dependientes del Tribunal, recaigan en las Secretarías de Acuerdos de Sala, y cualquier otro órgano administrativo dependiente. -

DÉCIMO SEGUNDO. Que los artículos 8 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Tribunal Pleno para expedir y modificar los reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 3, 4, 8, 14, fracción II, 110, 209 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ACTUALIZA EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en la práctica de visitas de supervisión e inspección de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Áreas administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

- b) Áreas jurisdiccionales: Órganos jurisdiccionales;
- c) Autoridad Investigadora del Tribunal: Órgano creado y perteneciente al Tribunal Pleno, que conoce de las presuntas faltas administrativas atribuibles al personal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la etapa de investigación, en los términos que establezca este Acuerdo, las leyes de la materia y los acuerdos generales; -
- d) Comisión de Disciplina del Tribunal: Órgano creado y perteneciente al Tribunal Pleno, que conoce de los procedimientos administrativos de responsabilidad en la etapa de substanciación, del personal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- e) Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de Campeche;
- g) Presidencia: Persona titular de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- h) Tribunal: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; -
- i) Tribunal Pleno: Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- j) Magistradas/Magistrados: Las Magistradas y los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; -
- k) Secretaría de Acuerdos de Sala: La Secretaría de Acuerdos de Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- l) Secretaría General: La Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- m) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; -
- n) Visitaduría Judicial del Tribunal: Órgano auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Pleno; y
- o) Visitas: Proceso de supervisión e inspección de los asuntos tramitados y competencia de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

Artículo 3. Además de lo previsto en el presente Reglamento, la práctica de las visitas de supervisión e inspección de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche se rige por lo dispuesto en las Constituciones General y Estatal, la Ley Orgánica, y las disposiciones aplicables en las materias respectivas. -

Artículo 4. La Visitaduría Judicial del Tribunal estará a cargo de la Magistrada o Magistrado Numerario y/o Supernumerario designado por el Tribunal Pleno, a propuesta de la Presidencia y durará cuatro años en el ejercicio de su encargo; con la posibilidad de sustitución en cualquier momento y a propuesta de la Presidencia, siempre que las

necesidades del servicio así lo exijan.

No obstante la designación anterior en la persona Magistrada que corresponda, el Tribunal Pleno, a propuesta de la Presidencia, adicionalmente podrá hacer la designación de otra persona Magistrada Numeraria o Supernumeraria que coadyuve a la Visitaduría Judicial del Tribunal. Cuyo nombramiento será el de Magistrada o Magistrado Visitador adjunto.

Artículo 5. Corresponde a la Visitaduría Judicial del Tribunal: -

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias;
- II. Elaborar el programa de visitas ordinarias;

El Documento de Planeación y Programación de las visitas a que se refieren las fracciones que anteceden, deberá ser sometido a la aprobación del Tribunal Pleno, a más tardar dentro de los primeros dos meses que inicie cada año judicial (septiembre-octubre).
- III. Enviar con la oportunidad debida los oficios de aviso a las personas titulares de las distintas áreas para que comuniquen al público lo concerniente a la visita, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 201 de la Ley Orgánica en lo que le sea aplicable;
- IV. Cambiar la fecha de inicio o conclusión de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello;
- V. Solicitar a la Comisión de Disciplina del Tribunal que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia; -
- VI. Velar porque impere el orden y el respeto entre las personas involucradas en las visitas;
- VII. Expresar ante el Tribunal Pleno el impedimento que tenga para realizar las visitas; -
- VIII. Planear, programar, implementar, coordinar y practicar las visitas;
- IX. Rendir los informes que sean requeridos a la Visitaduría Judicial del Tribunal, por el Tribunal Pleno o su Presidencia, la Comisión de Disciplina o Autoridad Investigadora ambas del Tribunal;
- X. Solicitar a las distintas áreas del Poder Judicial del Estado la información que se requiera para la realización de las funciones de la Visitaduría Judicial del Tribunal; -
- XI. Cuidar que los procedimientos de supervisión e inspección, y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refieren la Ley Orgánica, este acuerdo, así como las disposiciones relativas; -
- XII. Solicitar a la Contraloría del Poder Judicial cuando exista razón fundada, la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o administrativo, o con la conducta o desempeño de cualquier persona servidora judicial que pudiera ser constitutivo de presunta falta administrativa, referente a los supuestos a que hace alusión el numeral 204 de la Ley Orgánica, y demás disposiciones aplicables en la materia, relativos al control, vigilancia para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales de su competencia, con motivo de las visitas de supervisión e inspección e informes circunstanciados a cargo de la Visitaduría Judicial del Tribunal, lo cual informará al Tribunal Pleno. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 237 y 246, fracción II, de la Ley Orgánica;
- XIII. Iniciar de forma oficiosa la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o administrativo, con la conducta o el desempeño de cualquier persona servidora judicial que pudiera ser constitutivo de presunta falta administrativa, distinto a los supuestos del numeral 204 de la Ley Orgánica, y demás disposiciones aplicables que sean competencia de la Contraloría, con motivo de las visitas de supervisión e inspección e informes circunstanciados a cargo de la Visitaduría Judicial del Tribunal, lo cual informará al Tribunal Pleno. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 237 y 246, fracción II, de la Ley Orgánica;



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

- XIV. Instruir el cumplimiento o cumplir por sí mismo los acuerdos emitidos por el Tribunal Pleno para la investigación de un hecho relacionado con alguna persona servidora judicial; -
- XV. Implementar, ante cualquier circunstancia no prevista en la normativa, las acciones necesarias para ejecutar las supervisiones e inspecciones que se programen u ordenen;
- XVI. Resguardar bajo su más estricta responsabilidad las actas circunstanciadas de las visitas realizadas; -
- XVII. Implementar un registro en el que se guarden en forma sistematizada los resultados de las visitas con los propósitos de control, consulta e información; -
- XVIII. Coordinar las reuniones que convoque por sí, o a petición de la Presidencia, con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función; -
- XIX. Al término de cada periodo visitado, deberá rendir un Informe de los resultados obtenidos, el cual contendrá cuando menos, de manera sucinta las necesidades advertidas, las propuestas para atender las mismas, las observaciones y/o recomendaciones a las áreas respectivas; -
- XX. Formular y proponer al Tribunal Pleno, o la Comisión de Disciplina del Tribunal, los proyectos de reforma a los Acuerdos Generales que se relacionen con su ámbito de competencia, a cualquier formato de actas, informes, cuestionarios; y -
- XXI. Las demás que le confiera la Ley Orgánica, así como las disposiciones que en la materia emita el Tribunal Pleno.

Artículo 6. La Visitaduría Judicial del Tribunal deberá inspeccionar de manera ordinaria las Salas y áreas dependientes del Tribunal, entendiéndose por éstas, la Secretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de Sala, la Coordinación de Atención Psicológica y sus Centros, la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, así como cualquier otro órgano administrativo dependiente, cuando menos dos veces por año. -

La Visitaduría Judicial del Tribunal deberá informar con la debida oportunidad a las personas titulares de los órganos a que se refiere el párrafo que antecede, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que fijen el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas, denuncias o reconocimientos a la labor desempeñada.

Artículo 7. La Visitaduría Judicial del Tribunal, al practicar las visitas tomará en cuenta las particularidades de cada órgano y área a visitar, debiendo cuando menos realizar lo siguiente:

- I. Pedir la lista del personal para verificar la permanencia y el cumplimiento del horario de labores durante el periodo que dure la visita; -
- II. Imponer de las condiciones físicas y materiales del inmueble, archivo y demás instalaciones del órgano visitado, incluyendo el método que se lleve para el resguardo de los expedientes y/o tocas concluidos y de trámite, así como de los valores, objetos y los documentos importantes;
- III. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito; -

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

- IV. Comprobar si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos relacionados con los asuntos que se tramitan; -
- V. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos; -
- VI. Revisar que los libros electrónicos se encuentren en orden y contengan los datos requeridos; -
- VII. Recibir y anexar las actas administrativas circunstanciadas que el órgano o área visitada haya elaborado con motivo de alguna incidencia; -
- VIII. Solicitar las promociones que se encuentren pendientes de acuerdo, con el objeto de verificar si no se ha vencido el plazo legal para dictar los proveídos respectivos; -
- IX. Hacer constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y los asuntos resueltos durante el mismo periodo, confrontándolo de ser necesario con los registros estadísticos reportados a la Dirección de Evaluación. Asimismo se hará constar el número de asuntos pendientes de resolución, que hayan sido radicados y/o turnados al órgano visitado en periodos pasados para detectar si existe un retraso o dilación en la resolución del asunto. -

En concordancia con lo anterior, la Visitaduría además realizará un análisis cuantitativo y cualitativo de los asuntos radicados, para obtener los índices de productividad de cada órgano inspeccionado. Verificando si la productividad es acorde con las exigencias de eficiencia y eficacia en el servicio de impartición de justicia, y que uno de los parámetros de medición lo constituye el que se cumpla con los plazos y términos procesales de la materia correspondiente. De advertirse un rezago y/o dilación en la resolución del asunto, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 8 del presente Acuerdo. -
- X. Examinar los tocas, legajos, y los registros integrados que se estimen convenientes a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley, si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente, si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales, si los exhortos y despachos han sido diligenciados, y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución General otorga a las y los justiciables, y demás leyes aplicables; -
- XI. Verificar la devolución oportuna de los expedientes a los Juzgados de origen con motivo de las apelaciones; así como los de trámite de los juicios de amparo respectivos;
- XII. Explorar los sistemas electrónicos de los órganos, a efecto de verificar que contengan los datos requeridos y estén debidamente actualizados en las plataformas institucionales destinadas para ello; -
- XIII. Verificar que en el trámite de los asuntos jurisdiccionales y administrativos se observen los Protocolos de Actuación aprobados por el Tribunal Pleno; -
- XIV. Elaborar el acta circunstanciada de la visita realizada; y -
- XV. Las demás acciones que le confiera la Ley Orgánica, el Reglamento Interior General, las disposiciones que en la materia emita el Tribunal Pleno y las disposiciones aplicables en las materias respectivas. -

Artículo 8. Cuando la persona titular de la Visitaduría Judicial del Tribunal advierta que en un proceso se venció el plazo para dictar el acuerdo, resolución o sentencia, sin causa legal justificada, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. Si fueren más de dos asuntos pendientes, estos deberán ser resueltos de manera cronológica (como fueron turnados o radicados en la ponencia), salvo que la naturaleza del asunto exija su inmediata resolución. De cada uno de los tocas o legajos revisados en los que se configure la hipótesis de vencimiento de plazo, se dejará constancia de ello en el Acta respectiva.

El cumplimiento a la recomendación se deberá informar al órgano inspector, adjuntando la evidencia pertinente para ello; en caso de incumplimiento la Visitaduría Judicial dará vista a la Presidencia del Honorable Tribunal para que proceda conforme al artículo 20 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



misma, las quejas, denuncias o reconocimientos presentados por las y los justiciables, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar las y los juzgadores o personas servidoras judiciales, y la firma de las personas titulares del órgano o área visitada y de la Visitaduría Judicial.

Del acta levantada por la Visitaduría Judicial del Tribunal se entregará un ejemplar a la persona titular del órgano o área inspeccionada, y en caso de encontrar presuntas faltas administrativas se procederá conforme a lo dispuesto en las fracciones XII y XIII del numeral 5 del presente Reglamento, según corresponda.

Artículo 9. El Tribunal Pleno, podrá ordenar a la Visitaduría Judicial del Tribunal, la celebración de visitas extraordinarias de supervisión e inspección, o la integración de comisiones de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades a cargo de las personas servidoras judiciales de las áreas inspeccionadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Se instruye a la persona magistrada titular de la Visitaduría Judicial del Tribunal Superior tomar todas las previsiones necesarias para que en la próxima ronda de visitas que corresponda, aplique lo dispuesto en el presente Acuerdo y considere únicamente a las áreas susceptibles de supervisión. -

CUARTO. Se abroga el ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA EL SIMILAR 18/PTSJ/21-2022 QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE; así como toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Acuerdo General. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.- RÚBRICA.**

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 700/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2025

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/PTSJ/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente: -

ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ACTUALIZA LA INTEGRACIÓN DE LAS DISTINTAS COMISIONES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

De conformidad con el artículo 14, fracción XIII de aplicación extensiva, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las Comisiones del Honorable Tribunal Superior de Justicia para el año dos mil veinticinco, se integrarán de la siguiente manera: -

Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero Presidente de las Comisiones**	
LEGISLATIVA**	CONSEJO CONSULTIVO DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO** Periodo: 9 enero 2023 al 8 enero 2027
Doctor José Antonio Cabrera Mis Coordinador	Maestra Perla Karina Castro Farías Coordinadora
Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc	Doctora Alma Isela Alonzo Bernal
Maestra Perla Karina Castro Farías	Doctora Carmen Patricia Santibón Morales
Licenciado William Antonio Pech Navarrete	Licenciada Lorena Correa López
Doctora Concepción del Carmen Canto Santos	Maestra Heydi Faride Sosa Herrera
Doctor José Enrique Adam Richaud	Licenciado Juan José Caamal Carballo
Doctora Alma Isela Alonzo Bernal	Titular de la Coordinación de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado
Licenciado César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera	Secretaría Técnica

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

COMITÉ DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** Periodo: 5 agosto 2024 al 4 agosto 2026	COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS CONSEJERAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Periodo: 17 septiembre 2023 al 16 septiembre 2025
Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos Coordinadora Licenciado Joaquín Santiago Sánchez Gómez Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé Licenciado William Antonio Pech Navarrete Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Secretario Técnico	Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc Coordinadora Licenciado Joaquín Santiago Sánchez Gómez Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez Titular de la Dirección de Capacitación y Actualización del PJE Secretaría Técnica

COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**
Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez ROMR Designada por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Doctora Concepción del Carmen Canto Santos Designada por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Licenciado William Antonio Pech Navarrete Designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local Licenciado Milton Javier García Illescas, M.O.I.A. Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local Contador Público Felipe de Jesús Flores Chi Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado Maestro Antonio Cab Medina Titular del Juzgado Primero de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado Licenciado Miguel Bautista Velueta Titular del Juzgado Primero de Oralidad Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado Titular de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado Secretaría Técnica



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

" En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional "



COMISIÓN MIXTA ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, RELACIONADAS CON PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
Periodo: 16 enero 2024 al 5 octubre 2025

Doctor José Antonio Cabrera Mis
Presidente

Licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osomo Magaña

Licenciado William Antonio Pech Navarrete

Titular de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado
Secretaría Técnica

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé
Presidente

Licenciado Milton Javier García Illescas, M.O.I.A.

Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes

Bachiller Arturo Manterola Peralta
Secretario Técnico

<p>COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Periodo: 23 marzo 2022 al 22 marzo 2026</p> <p>Doctor José Antonio Cabrera Mis Magistrado Titular</p>	<p>VISITADURÍA JUDICIAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Periodo: 8 septiembre 2023 al 22 marzo 2026</p> <p>Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez Magistrado Titular</p>
---	---

COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero
COORDINADOR GENERAL

Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

**COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

Doctora Carmen Patricia Santisbón Morales

Licenciado Joaquín Santiago Sánchez Gómez

Maestra Perla Karina Castro Farías

Doctora Concepción del Carmen Canto Santos

Doctor José Enrique Adam Richaud

Doctora Alma Isela Alonzo Bernal

Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos

Licenciado Milton Javier García Illescas, M.O.I.A.

Contador Público Felipe de Jesús Flores Chi

Maestro Adalberto del Jesús Romero Mijangos

Licenciada Lorena Correa López

Contadora Pública Teresita del Carmen de Jesús Pérez Martínez

Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes

Ingeniero Israel Manuel Cambranis Gómez

Persona representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche

Persona Presidenta de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, en su
carácter de representante del Honorable Congreso del Estado de Campeche

Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc

Integrante y Secretaria Técnica

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día de su aprobación. -

TERCERO. Se abroga el ACUERDO GENERAL NÚMERO 07/PTSJ/24-2025, así como toda aquella norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.- RÚBRICA-



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 701/SGA/P-A/24-2025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2025

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/PTSJ/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente: -

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ACTUALIZA LA CONFORMACIÓN DE LAS SALAS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. -

ÚNICO. Con motivo de la creación de la Sala Mixta Auxiliar Especializada en Materia Civil y Mercantil¹, además de la supresión de la Segunda Sala Colegiada en Materia Familiar², y de conformidad a lo establecido en el artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **a partir del seis de marzo de dos mil veinticinco y hasta diciembre del mismo año**, la conformación de las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche será la siguiente: -

**SALA PENAL Y ESPECIALIZADA
EN ADOLESCENTES**

Doctor José Antonio Cabrera Mis
Magistrado Presidente
Ponencia 1

Doctora Concepción del Carmen Canto Santos
Magistrada Numeraria
Ponencia 2

Doctor José Enrique Adam Richaud
Magistrado Numerario
Ponencia 3

SALA CIVIL-MERCANTIL

Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé
Magistrado Presidente
Ponencia 1

Licenciado Joaquín Santiago Sánchez Gómez
Magistrado Numerario
Ponencia 2

Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos
Magistrada Numeraria
Ponencia 3

¹ ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SALA MIXTA AUXILIAR ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

² ACUERDO GENERAL NÚMERO 09/PTSJ/24-2025, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE SUPRIME LA SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR A PARTIR DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTINCINCO.

SALA PENAL Y ESPECIALIZADA
EN ADOLESCENTES

SALA CIVIL-MERCANTIL

SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA
FAMILIAR

SALA MIXTA

Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez
Magistrada Presidenta
Ponencia 1

Doctora Carmen Patricia Santibón Morales
Magistrada Presidenta
Ponencia 1

Maestra Perla Karina Castro Farías
Magistrada Numeraria
Ponencia 2

Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc
Magistrada Numeraria
Ponencia 2

Doctora Alma Isela Alonzo Bernal
Magistrada Numeraria
Ponencia 3

Doctor Didier Humberto Arjona Solís
Magistrado Numerario
Ponencia 3

SALA MIXTA AUXILIAR ESPECIALIZADA EN
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL
(Inicia funciones a partir del 6 de marzo de 2025)

SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIA FAMILIAR
(Queda suprimida a partir del 6 de marzo de 2025)³

Licenciado César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera
Magistrado Presidente
Ponencia 1

Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez
Magistrada Presidenta
Ponencia 1

Licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña
Magistrada Supernumeraria
Ponencia 2

Licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña
Magistrada Supernumeraria
Ponencia 2

Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez
Magistrado Supernumerario
Ponencia 3

Licenciado César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera
Magistrado Numerario
Ponencia 3

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche. -

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

AT E N T A M E N T E . - LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA-

³ Únicamente permanecerá para concluir los asuntos familiares que sean recepcionados hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 695/SGA/P-A/24-2025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2025

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 37/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente: -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 37/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

SEXTO. Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Pleno Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local; y faculta al Consejo de la Judicatura de la entidad, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

CASA DE JUSTICIA

AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090 Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. www.poderjudicialcampeche.gob.mx

SÉPTIMO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

OCTAVO. Que la administración e impartición de justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, impone al Poder Judicial del Estado, la obligación de planear, diseñar, ejecutar acciones o crear nuevos órganos de naturaleza administrativa, que coadyuven a optimizar la función jurisdiccional e incidan en una mejor atención a la sociedad campechana.

NOVENO. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la fracción XXX, del artículo 73, mismo que facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. -

DÉCIMO. Que el siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual prevé, en el artículo Segundo Transitorio que la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional entrará en vigor gradualmente, en el orden federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente, realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, y que, en el caso de las Entidades Federativas, el citado Código Nacional entrará en vigor en cada una de éstas, de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, en ambos casos, sin que la misma exceda del primero de abril de dos mil veintisiete. -

DÉCIMO PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en los transitorios SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, segundo párrafo, del citado Decreto, a más tardar sesenta días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá instalarse la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya función sustancial es la instrumentación del citado ordenamiento jurídico, con base en el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados, entre otras actividades. -

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar tiene por objeto analizar y acordar las políticas de coordinación necesarias para la instrumentación del Código, así como la armonización legislativa que aparea, en todo el territorio nacional. - -

DÉCIMO TERCERO. Que la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar se integra por su Presidenta, la Secretaria de Gobernación, el Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de las Presidentas y Presidentes de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, de las Comisiones de Justicia de los Congresos Locales, de los Consejos de la Judicatura Locales, así como de la representación de la Presidencia de las Comisiones de Justicia de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, y del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del transitorio SÉPTIMO del Decreto que expidió el Código Nacional, en la sesión plenaria de instalación e inicio de actividades de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, celebrada el 30 de agosto de 2023, se aprobaron por unanimidad de sus participantes la BASES DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR.

DÉCIMO QUINTO. Que el Transitorio Décimo Noveno, primer párrafo del Código Nacional dispone que los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las etapas y calendarios para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con las asignaciones presupuestales aprobadas para ese fin en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

DÉCIMO SEXTO. Además el Transitorio Décimo Primero establece que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, deberán hacer los ajustes reglamentarios para la adopción de las mejoras en sus estructuras e infraestructura física y tecnológica y de capacitación en el plazo máximo de a la entrada en vigor del presente Código Nacional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en concordancia con lo anterior en Sesiones Extraordinarias, verificadas el día quince de noviembre del año dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".

DÉCIMO OCTAVO. Que en Reunión celebrada el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, se procedió a la Instalación e Inicio de actividades de la Coordinación para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Campeche, en el "Salón Presidentes"; aprobándose por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Coorcifam, sumar al Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado, y al Honorable Congreso del Estado, representado por el Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia como integrantes de dicho cuerpo colegiado con derecho a voz y a voto. -

DÉCIMO NOVENO. Que en sesiones ordinarias, verificadas el día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 02/PTSJ-CJCAM/24-2025, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".** -

VIGÉSIMO. Que en sesión extraordinaria verificada el día dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro y con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 9, 14, fracción VIII y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado eligió como Presidente de ese Órgano Colegiado y del Consejo de la Judicatura Local al Magistrado Manuel Enrique Minet Marrero, con vigencia a partir del veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro al mes de septiembre de dos mil veintiocho.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en sesiones extraordinaria y ordinaria, ambas verificadas el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 12/PTSJ-CJCAM/24-2025, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que con motivo de cambios de titulares es necesario reformar el punto cuarto del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM", a fin de actualizar a las personas integrantes y también para agregar a la nueva persona magistrada que va a integrar el mismo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110 y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente: -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 37/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO CUARTO DEL SIMILAR 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, PARA MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS "COORCIFAM".

CASA DE JUSTICIA

AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090 Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. www.poderjudicialcampeche.gob.mx

ÚNICO. Se reforma el numeral cuarto del **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR SUS SIGLAS “COORCIFAM”**, para quedar como sigue:

CUARTO. La COORCIFAM, quedará integrada de la siguiente forma: -

Coordinación para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Campeche

Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero COORDINADOR GENERAL	Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejero de la Judicatura Local
INTEGRANTES	
Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez	Magistrada Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar y Consejera de la Judicatura Local
Doctora Carmen Patricia Santisbón Morales	Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Licenciado Joaquín Santiago Sánchez Gómez	Magistrado integrante de la Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Maestra Perla Karina Castro Farías	Magistrada integrante de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Doctora Concepción del Carmen Canto Santos	Magistrada integrante de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Doctor José Enrique Adam Richaud	Magistrado integrante de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Doctora Alma Isela Alonzo Bernal	Magistrada integrante de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en su carácter de Directora de la Escuela y del Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado
Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos	Magistrada integrante de la Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Licenciado Milton Javier García Illescas, M.O.I.A.	Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local
Contador Público Felipe de Jesús Flores Chi	Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado
Maestro Adalberto del Jesús Romero Mijangos	Juez Civil de Primera Instancia
Licenciada Lorena Correa López	Jueza Familiar de Primera Instancia
Contadora Pública Teresita del Carmen de Jesús Pérez Martínez	Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado
Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes	Encargada del despacho de la Dirección de Evaluación del Poder Judicial del Estado
Ingeniero Israel Manuel Cambranis Gómez	Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado

Representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

" En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional "



Persona Presidenta de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado de Campeche

Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc
INTEGRANTE Y SECRETARIA TÉCNICA

Magistrada integrante de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

TERCERO. Se deroga toda disposición normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido de este Acuerdo General Conjunto.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E . - LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CASA DE JUSTICIA

AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090 Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. www.poderjudicialcampeche.gob.mx



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 696/SGA/P-A/24-2025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2025

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 38/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente: -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 38/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR 25/PTSJ-CJCAM/21-2022 RELATIVO AL REGISTRO DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL, ASÍ COMO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. -

TERCERO. El texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local.

CUARTO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

QUINTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

SEXTO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

SÉPTIMO. Que el décimo párrafo del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar al Consejo de la Judicatura Local, la expedición de

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel. (981) 81 30664, ext. 1016
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local; y faculta al Consejo de la Judicatura de la Entidad, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos de coordinación y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO. Que en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria verificadas el día veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO AL REGISTRO DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL, ASÍ COMO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

DÉCIMO. Que en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria, verificadas los días veinticuatro y veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 39/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO SEGUNDO DEL SIMILAR 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO AL REGISTRO DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL, ASÍ COMO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

DÉCIMO PRIMERO. Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 1, establece que los sujetos obligados deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, **racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados.** -

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado el 26 de enero del año 2016, prevé que la Unidad de Medida y Actualización sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

DÉCIMO TERCERO. Que para ser eficiente el gasto público, evitando la duplicidad de estímulos económicos al personal que labora en este Poder Judicial del Estado, y al mismo tiempo continuar reconociendo la perseverancia y lealtad de la persona trabajadora al interior de este ente público, otorgando certeza jurídica de las condiciones y requisitos para la obtención de los mismos, se requiere de la normatividad que tales circunstancias, procurando garantizar este reconocimiento al desempeño honesto, eficiente y oportuno del servicio público judicial, y al mismo tiempo asegurar la armonía y coordinación con esta política pública implementada desde el Ejecutivo Estatal, observando los criterios de racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados, que se encuentran obligadas a preservar las autoridades responsables de la administración de los recursos públicos, bajo la premisa se propone la modificación al Acuerdo General Conjunto número 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local. -

Por lo que con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite conjuntamente el siguiente: -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 38/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL SIMILAR 25/PTSJ-CJCAM/21-2022 RELATIVO AL REGISTRO DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL, ASÍ COMO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. Se reforma el artículo **SEGUNDO** del **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



RESPECTO AL REGISTRO DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL, ASÍ COMO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; para quedar como sigue:

"...**SEGUNDO:** Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Campeche cuyo cargo corresponda del nivel 7.0 al 10.1¹, se harán acreedoras al importe equivalente a seis unidades de medida y actualización. Salvo en los periodos vacacionales que se disfrutan en los meses de julio y diciembre de cada año, en cuyo caso se harán acreedoras al importe equivalente a tres unidades de medida y actualización, si cumplen, en el periodo de un mes o en los días que corresponda laborar en los meses de julio y diciembre de cada año, con los siguientes requisitos: -

- I. No incurrir en retardos y faltas de asistencia. -
- II. No utilizar el margen de tiempo de tolerancia para el registro del control de asistencia en entrada y salida. -
- III. No haber obtenido permiso económico ni incapacidad médica durante el mes. -
- IV. No haber obtenido concesión de permisos en horarios de entrada o salida, a excepción de permisos de lactancia. -
- V. No haber sido sujeta de sanción administrativa en el mes. -
- VI. Que al mes no se haya ausentado más de tres horas de su área de trabajo. -
- VII. Que no haya recibido llamada de atención por escrito por no portar correctamente el uniforme que lo acredite como persona trabajadora del Poder Judicial, o por no guardar la compostura o respeto debido."

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. -

TERCERO. Se deroga toda disposición normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido de este Acuerdo General Conjunto. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E . - LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. – Rúbrica.

¹ **Nivel 7.0 al 10.1:** Personas con nombramiento de Jefe de Área "B", Secretario de Acuerdos, Encargado de Seguimiento de Causa (s), Secretario de Actas, Encargado de Sala, Secretario Instructor, Coordinador Escolar, Auxiliar Técnico "A", Secretario Auxiliar de Sala, Secretario Proyectista Auxiliar, Actuario, Invitador, Notificador, Secretario Auxiliar o Coordinador Judicial, Auxiliar Técnico "B", Auxiliar Técnico "C", Auxiliar Judicial, Auxiliar de Actas, Auxiliar de Sala, Auxiliar de Atención al Público, Auxiliar de Causa (s), Auxiliar Técnico "D", Auxiliar Administrativo Polivalente y Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 238/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2501

C. José Alfredo Chuc Tamay.

Domicilio: *calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital*

EN EL EXPEDIENTE 238/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-0074/2025, signado por el Lic. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para

que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 16, entre 53 y 59, Zona Centro, (registro civil en el pasaje San Juan), de esta Ciudad, Capital. -

B) Designado como asesora técnica a la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con cédula profesional 12527985, y R.F.C. SELM910502G57, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede, asimismo señala el número telefónico 9811163918 y el correo electrónico imecjuridico@gmail.com. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une la C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 238/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los números telefónicos y correo proporcionado. -

4).- De igual forma, se admite la designación de la

Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, sin embargo, a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. -

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

"DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la

dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad." -

6).- En cuanto a la solicitud de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que del matrimonio de los divorciantes se desconoce el régimen en el cual se celebró el matrimonio entre las partes, se procede a tomar el mismo bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- Toda vez que la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL solicita la fijación de una pensión compensatoria a su favor, es importante tener presente lo siguiente: -

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios

de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato

igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y -

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintiséis de mayo de dos mil siete, la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL contaba con la edad de diecisiete años, habiendo transcurrido más de diecisiete años de que esto ocurrió, por lo que ahora cuenta con aproximadamente treinta y cuatro años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, por una temporalidad de diecisiete años, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Hágase saber al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$186.69 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.) de manera quincenal para la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un

valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

9).- Atendiendo al escrito anexado por la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, y a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos adolescentes con iniciales X.M.C.E y J.A.C.E, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- Los adolescentes de iniciales X.M.C.E y J.A.C.E., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y bajo la patria potestad de ambos padres.-

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los adolescentes de iniciales X.M.C.E y J.A.C.E., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, madre custodia, correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de los adolescentes antes señalados.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS

58/100 M.N.), correspondiendo la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal para el infante antes mencionado, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y de la pensión compensatoria provisional fijadas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente. -

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY y sus dos hijos de iniciales X.M.C.E y J.A.C.E. atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los adolescentes y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY con el convenio adjunto por la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL para que dentro del término de tres días hábiles

manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien hágase del conocimiento a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, en el domicilio ubicado en el predio Calle 16, entre 53 y 59, Zona Centro, (registro civil en el pasaje San Juan), de esta Ciudad, Capital. -

En atención al párrafo segundo de la solicitud de divorcio mediante el cual la promovente solicita que se ordene el emplazamiento de la contraparte por medio del Periódico Oficial del Estado, se hace del conocimiento a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, que antes de realizar la publicación correspondiente en el Periódico Oficial se debe previamente agotar los medios para localizar el domicilio del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, por tanto, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio del antes nombrado, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACCOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD. -

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY con lugar de nacimiento, Champotón, Campeche, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. -

16).- Asimismo, se le hace saber a la solicitante, que con la información de las autoridades señaladas con antelación, se satisface el requisito para decretar la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY. -

17).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

"Comité de Transparencia".-

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 247/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2486

C. JOSÉ EDUARDO MASS QUEB

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE

ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 247/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio número el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1445/2024, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, no se encontró ningún registro con respecto al C. José Eduardo Mass Queb, y con el escrito de la licenciada Paola Yadira Vásquez Díaz, por medio del cual solicita se aplique la primera medida de apremio al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Respecto a la solicitud de la licenciada Paola Yadira Vásquez Díaz, y como lo solicita la misma, se gira oficio recordatorio al licenciado Geisler Orlando Cach Coba, Abogado Procurador del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, se sirva informar el trámite que le hadado al oficio 1608/24-2025/JMCF-I, mismo que fue recibido en ese Instituto el día ocho de enero de dos mil veinticinco, por la C. Katia Leal, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará la multa señalada en el mismo.

3).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **José Eduardo Mass Queb**, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio,

es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **José Eduardo Mass Queb**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Solidaridad Urbana, calle Edzna número 7, entre Pich y Tixmicuy, C.P. 24060, teléfono 9811027803, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como asesores técnicos a los licenciados JORGE ROMÁN CHAN CAN y PAOLA YADIRA VASQUEZ DÍAZ, con números de cédulas profesionales 5445150 y 11561395, y R.F.C. CAJC750915KE1 y VADP950823A57, con domicilios para oír y recibir notificaciones en el mismo domicilio señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que la une a JOSE EDUARDO MASS QUEB, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- *Fórmese expediente original y márchese con el número 247/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.*

3).- *Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.*

4).- *De igual forma, se admite la designación de los licenciados JORGE ROMÁN CHAN CAN y PAOLA YADIRA VASQUEZ DÍAZ, como asesores técnicos de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.*

Asimismo, se admite como representante común al licenciado JORGE ROMÁN CHAN CAN, con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- *Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad

con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- *En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la*

petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ZURISADAI DIAZ ESTRELLA Y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ZURISADAI DIAZ ESTRELLA Y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB., quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- Ahora bien, dado que ZURISADAI DIEZ ESTRELLA, solicita pensión compensatoria, se aprecia que es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así

como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, un 5% (CINCO POR CIENTO) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, y hágase saber a JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$186.69 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.) de manera quincenal para ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los niños de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Los niños de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., quedaran bajo la guarda y custodia de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los niños de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., atendiendo al interés superior de los mismos se fija el porcentaje del 40%

(CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB a favor de sus hijos de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., quienes serán representados por su madre ZURISADAI DIAZ ESTRELLA.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, a la cuenta bancaria 1509207162, con cuenta clave interbancaria 012180015092071623, del Banco BBVA, a nombre de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

• En cuanto al régimen de visitas entre JOSÉ EDUARDO MASS QUEB y sus hijos de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., atendiendo al interés superior de los mismos serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los niños de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Ahora bien y observándose que ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ZURISADAI DIAZ ESTRELLA Y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA Y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores

del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, a través de su asesor técnico el licenciado JORGE ROMÁN CHAN CAN, en el predio ubicado en Solidaridad Urbana, calle Edzna número 7, entre Pich y Tixmicuy, C.P. 24060, teléfono 9811027803, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

En cuanto a la notificación de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB en el punto dos de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB con número de CURP: MAQE000928HCCBDA1, con fecha de nacimiento veintiocho de septiembre de del dos mil, lugar de nacimiento del Carmen, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio

promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de una menor de edad.-

16).- Se requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/2-2023, de la habilitación del espacio denominado "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 553/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2478

C. RAMIRO REYES CASTRO

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 553/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ESTHER GOMEZ DIAZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITITRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-0067/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de RAMIRO REYES CASTRO, en consecuencia, SE PROVEE: ---

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a RAMIRO REYES CASTRO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RAMIRO REYES CASTRO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, aperebido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que

se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ESTHER GOMEZ DIAZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle Tamaulipas número 35 entre Calle Colombia y Privada de la Tamaulipas, a dos casas del Hotel Torres, CP. 20050, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, Capital.

B) Designando como asesores técnicos a los Licenciados en Derecho HERBERT MANUEL TAMAY UCAN y MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN, con cédula profesional 10624648, 9788160 y R.F.C. TAUH740129I93, SECM821024257, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a RAMIRO REYES CASTRO, con domicilio ubicado en Privada Alameda de la Creatividad, numero 295 CP. 36544, Fraccionamiento Las Alamedas, de Irapuato Guanajuato, México, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 553/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los Licenciados en Derecho HERBERT MANUEL TAMAY UCAN y MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN como asesores técnicos del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias

judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de ESTHER GOMEZ DIAZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con RAMIRO REYES CASTRO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ESTHER GOMEZ DIAZ y RAMIRO REYES CASTRO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ESTHER GOMEZ DIAZ y RAMIRO REYES CASTRO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo

corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima
Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.-
Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014,
Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014
(10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ESTHER GOMEZ DIAZ y RAMIRO REYES CASTRO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ESTHER GOMEZ DIAZ y RAMIRO REYES CASTRO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a ESTHER GOMEZ DIAZ que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

11).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador

adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: ESTHER GOMEZ DIAZ a través de su asesores técnicos los Licenciados en Derecho HERBERT MANUEL TAMAY UCAN y MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle Tamaulipas número 35 entre Calle Colombia y Privada de la Tamaulipas, a dos casas del Hotel Torres, CP. 20050, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE IRAPUATO, GUANAJUATO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a RAMIRO REYES CASTRO, con domicilio ubicado en Privada Alameda de la Creatividad, numero 295 CP. 36544, Fraccionamiento Las Alamedas, de Irapuato Guanajuato, México; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las

constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

15).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 690/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2503

C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital

EN EL EXPEDIENTE 690/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MAYBELIN YOALI CHI CU, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-0072/2025 remitido por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que tras una revisión en su base de datos de la Zona Campeche, NO SE ENCONTRÓ registro del C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ. En consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ante lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual del C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTISEIS DE JUNIO DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta

de referencia de laC. MAYBELIN YOALI CHI CU, nombrando como asesora técnica a la licenciada KENYA ASTRID VELAZQUEZ REYES, con cédula profesional 12737039 y RFC. VERK961015H99, con número de teléfono 9961023328 y correo electrónico imecjuridico@gmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y circuito baluartes (Centro de Justicia para Mujeres) Planta Alta, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, que tiene con el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, quien puede ser notificado y emplazado en la calle 4, S/N, de la Localidad de Tikinmul, Campeche, C.P. 24550, (Cerca de la pollería “Janet”, casa sin color), en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márchese con el número **690/23-2024/JMCF-I** en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).- -

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admite el número telefónico y correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se le reconoce la personalidad como asesora técnica delaliciadaKENYA ASTRID VELÁZQUEZ REYES, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del infante; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad

de los menores de edad, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrado los derechos de tres infantes, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C.

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de los menores de edad de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

7).- Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por MAYBELIN YOALI CHI CU.

8).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MAYBELIN YOALI CHI CU con CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ. -

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de MAYBELIN YOALI CHI CU y CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, se advierte el régimen matrimonial en el que se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

10).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no

se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta

en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

11) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores con iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los menores de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C. quedan bajo la guarda y custodia de la C. MAYBELIN YOALI CHI CU, y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los infantes de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C., atendiendo al interés superior de los mismos, quienes serán representados por su madre la C. MAYBELIN YOALI CHI CU, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, en la forma en que se le realicen los pagos (semanal o quincenales, etc.), correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de los infantes.

12).- Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: Mil cuatrocientos noventa y tres pesos 58/100 M.N.) de manera quincenal, equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) por concepto de alimentos a favor de los menores de edad de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C., quienes son representados por su señora madre MAYBELIN YOALI CHI CU; lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

13) Para el cumplimiento de lo anterior, gírese atento oficio al Grupo BUENAVENTURA, ubicado en la C. 18, número 415 del Barrio de San José, C.P. 24035 de esta Ciudad de San Francisco, para que, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en la recepción del presente oficio, realice el descuento consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, en la forma en que se le realicen los pagos (semanal, quincenales, etc.) a favor de los menores de edad de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C., correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de ellos, y deberá ser depositados ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado o a la cuenta Bancaria que se sirva proporcionar.

Se le hace del conocimiento a la citada Empresa que se le concede el término de tres días hábiles a la recepción del presente oficio, para que dé cumplimiento a lo antes ordenado, o en su caso manifieste las causas de su impedimento, con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas

de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado, consistente en una multa equivalente a CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho 57/100 M.N.).

•En cuanto al régimen de visitas entre el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, y sus hijos de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C., atendiendo al interés superior de los mismos, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los infantes y el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

14) Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

15) No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, con el convenio adjunto por MAYBELIN YOALI CHI CU, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas decretadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que

los hagan valer en la vía legal correspondiente.

16) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. MAYBELIN YOALI CHI CU y CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

17) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MAYBELIN YOALI CHI CU y CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que consideren convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

18).- Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, requiérase a MAYBELIN YOALI CHI CU, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15) En cumplimiento de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MAYBELIN YOALI CHI CU y CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique ala C. MAYBELIN YOALI CHI CU, en lo personal o a través de su asesora técnica

la Licenciada KENYA ASTRID VELÁZQUEZ REYES, en la calle 53 entre 16 y circuito baluartes (Centro de Justicia para Mujeres) Planta Alta, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad). -

Asimismo, se sirva notificar a CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, en el domicilio ubicado en la calle 4, S/N, de la Localidad de Tikinmul, C.P. 24550, (Cerca de la pollería "Janet", casa sin color); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

18) De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -"

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 925/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2487

C. MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 925/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JESUS ALBERTO NOVELO RODRIGUEZ , LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio número el oficio número SSB-

PEN-CAMP-05-08-1453/2024, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, no se encontró ningún registro con respecto a la C. María Guadalupe Luna Francisco; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **María Guadalupe Luna Francisco**, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **María Guadalupe Luna Francisco**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio particular el ubicado en la calle Francisco León de la Barra, Manzana 32, Lote 27, del Fraccionamiento Presidentes de México, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24088, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INSAJUCAM), ubicado en la Avenida Patricio Trueba número 2, de la Calle Niebla entre calle Escarcha de Fracciorama 2000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUAN, quien cuenta con cédula profesional número 77115257, y R.F.C: DIEJ680901VA2, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado párrafo arriba.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 27 sin número entre calles 26 y 24, del Centro de Escárcega, Campeche, anexa croquis de la dirección del domicilio de la demanda, especificando que está a lado del ISSSTE por la Comisión de la Luz); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 925/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado

JUAN RAMÓN DÍAZ EHUAN, como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ Y MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ Y MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja

económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del niño de iniciales J.D.N.L., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe

darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El niño de iniciales J.D.N.L., quedaran bajo la guarda y custodia de MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del niño de iniciales J.D.N.L., atendiendo al interés superior del mismo se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, a favor de su hijo de iniciales J.D.N.L., quien será representado por su madre MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Signaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

• En cuanto al régimen de visitas entre JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ y su hijo de iniciales

J.D.N.L., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del niño de iniciales J.D.N.L., y JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCO con el convenio adjunto por JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ Y MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución

en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ Y MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, a través de su asesor técnico el licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUAN, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INSAJUCAM), ubicado en la Avenida Patricio Trueba número 2, de la Calle Niebla entre calle Escarcha de Fracciorama 2000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de MARÍA

GUADALUPE LUNA FRANCISCO, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN ESCÁRCEGA, CAMPECHE, con domicilio en la Avenida Héctor Pérez Martínez s/n, Esquina con, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350 de Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO en el domicilio ubicado en la calle 27, sin número entre las calles 26 y 24, del Centro de Escárcega, Campeche, se anexa croquis de dirección del domicilio, especificando que la casa está a lado del ISSSTE., por la comisión de luz (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación.-

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.-

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se

encuentran involucrados intereses de menores de edad.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-----"

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS

QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 935/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2485

C. SILVIA JUANA CORTES GÁLVEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 935/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL MÉNDEZ ALONZO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1427/2025 suscrito por el licenciado Jorge Luis Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básico, mediante el cual, informa que después de una revisión de las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de la empresa **NO SE ENCONTRÓ REGISTRO** respecto a la **C. SILVIA JUANA CORTES GALVEZ**, en consecuencia, **SE PROVEE:-**

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **Silvia Juana Cortes Gálvez**, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud

que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **Silvia Juana Cortes Gálvez**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de SILVIA JUANA CORTES GALVEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana 25, Lote 15, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a SILVIA JUANA CORTES GALVEZ quien pude ser notificada en la calle Octavio Paz, Manzana 5, Lote 4, Fraccionamiento San Francisco, C.P. 24154, Carmen, Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 935/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/

SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- En cuanto a la solicitud de VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

6).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- Ahora bien, dado a que del acta de matrimonio que anexo a su escrito, se advierte que SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, estuvo casada con el solicitante por

cuarenta y cuatro años, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones

de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hija y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, situado en Casa de Justicia, haciendo de conocimiento de los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Hágase saber a VICTOR MANUEL MENDEZ ALONSO, que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, lo anterior en razón al salario

mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

8).- Ahora bien, respecto a ANA SILVIA MENDEZ CORTES hija procreada por VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, misma que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con las el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Xalapa, Veracruz, anexada al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá señalar con precisión el domicilio del juzgado de Mérida, Yucatán, para que esta autoridad este en aptitud de girar el correspondiente exhorto, para la inscripción de divorcio y asimismo el derecho de pago donde se realizó el matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/

SEJEC-P/22-2023, se requiere a VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO, en el domicilio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana 25, Lote 15, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto AL TITULAR DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, TRAMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, en el domicilio ubicado en la calle Octavio Paz, Manzana 5, Lote 4, Fraccionamiento San Francisco, C.P. 24154, Carmen, Campeche (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo

a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

14).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 81/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2616

C. MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 81/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR KARIME GABRIELA SOSA MOO EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio 702/24-2025/JMHKAN-F-IV suscrito

por la licenciada Martha Isabel Cauich Cauich, Secretaria de Acuerdos y de Actas Interina del Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 166/24-2024/JMCF-I sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial suscrita por la licenciada Ilse Sarahi Chan Martinez, Actuaria Interina Adscrita al Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, informó que acudió al domicilio proporcionado y el informante manifestó lo siguiente: “no lo conozco, si es la calle pero no lo ubico, a lo mejor con su apodo, ni a la señora que dice que es su esposa la conozco, a lo mejor si me da una mejor referencia si lo pueda ubicar”, razón por la cual es imposible dar cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE

ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de KARIME GABRIELA SOSA MOO , mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Incausado, en contra de MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Lote 7 de la manzana "C" de la Calle Alberto Trueba, entre la calle Joaquín Baranda y la Avenida Concordia de la Colonia Ciudad Concordia, CP. 24085 de esta ciudad, Capital.

B) Designado como asesor técnico al Licenciado en Derecho RAUL ENRIQUE MEX MATU, con cédula profesional 1146258, y R.F.C. MEMR590413LG3, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede, asimismo señala el número telefónico 9818291840 y el correo electrónico lic_raul14@hotmail.com .

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial INCAUSADO que la une a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, con domicilio en el Décimo Batallón de Infantería ubicado en la Avenida Juan de la Barrera s/n Colonia Buenavista C.P 24039, de esta Ciudad, Capital y/o predio número 59 de la calle 26 de la localidad de Chiná Campeche, CP. 24520 señalando que en este último solo se encuentra habilitado para los fines de semana, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 81/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho RAUL ENRIQUE MEX MATU como asesor técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de KARIME GABRIELA SOSA MOO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio Incausado.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a KARIME GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a KARIME GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de KARIME GABRIELA SOSA MOO en el punto tercero de sus manifestaciones y clausula segunda del proyecto de divorcio dentro del escrito de solicitud de divorcio, en el que señala que siempre se dedicó al cuidado del hogar y de su hijo durante el matrimonio; y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta al escrito inicial de demanda que en el matrimonio entre KARIME

GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de KARIME GABRIELA SOSA MOO el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo

totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C . Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico

para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del infante con iniciales I.D.E.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal,

familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El infante de iniciales I.D.E.S. quedará bajo la guarda y custodia de KARIME GABRIELA SOSA MOO y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del infante de iniciales I.D.E.S., atendiendo al interés superior del mismo, quien será representado por su madre KARIME GABRIELA SOSA MOO y toda vez que el menor padece de Inmadurez N/22 TDAL Conducta Posicionista Desafiante tal como se acredita con la constancia medica exhibida, se fija la cantidad del 30% (TREINTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY de forma quincenal.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1120.18 (SON: MIL CIENTO VEINTE PESOS 18/100 M.N.) de manera quincenal para el infante antes mencionados, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y pension compensatoria fijada en autos, como lo solicita la promovente, gírese atento oficio, al Pagador del Décimo Batallón de Infantería, para que ordene al departamento encargado del área de nóminas, que dentro del término de tres días hábiles, conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche realice los descuentos del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de percepciones económicas que devengue de MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, de manera QUINCENAL por concepto de "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL"

(30% a favor del infante de iniciales I.D.E.S., representado por su madre KARIME GABRIELA SOSA MOO y sean depositados a la cuenta bancaria 4027665850999427 de la Institución Bancaria BANCO AZTECA (Guardadito), así como el DIEZ POR CIENTO (10%) por concepto de "PENSION COMPENSATORIA PROVISIONAL" a favor de KARIME GABRIELA SOSA MOO.

Haciéndole de su conocimiento que, para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

-“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad

de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha

diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

De igual forma, se le hace de su conocimiento que, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de KARIME GABRIELA SOSA MOO, en representación de su hijo.

Con el apercibimiento que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en el término requerido, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,187.00 (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil en el Estado.

En cuanto al régimen de visitas entre MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY y su hijo de iniciales I.D.E.S., atendiendo al interés superior del mismo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del infante y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- No obstante lo anterior de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY con el convenio adjunto por KARIME GABRIELA SOSA MOO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad de acuerdo de la interpretación del artículo 288 QUATER dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

10).- Tomando en consideración lo señalado por la cursante, en el que señala que MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, es una persona violenta y le agrede de manera verbal y psicológica, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de

la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

11).- De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que KARIME GABRIELA SOSA MOO, fue una probable víctima de violencia, por parte de MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, por lo que, de conformidad con el artículo Art. 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado; se EXHORTA a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, de abstenerse a injuriar y/o agredir físicamente a KARIME GABRIELA SOSA MOO, asimismo, no se acerque a su domicilio, ni en otro lugar en que se encuentren con el fin de intimidar y molestar a la antes nombrada, ni a sus familiares; se apercibe a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, que de hacer caso omiso a lo que se le ordena, se hará acreedor a la aplicación de alguna medida de apremio establecida en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; dicha determinación se considera en virtud de los hechos narrados por la cursante en su escrito de cuenta, siendo que son hechos que la ley señala como los delitos de AMENAZAS e INJURIAS que ponen en inminente riesgo la integridad física y emocional de la ante citada; de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche.

12).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

13).-En cuanto a las pruebas ofrecidas, no se pronuncia esta autoridad al respecto.

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a KARIME GABRIELA SOSA MOO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con

el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreeséida

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de KARIME GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

16).- Ahora bien hágase del conocimiento a KARIME GABRIELA SOSA MOO que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de infantes.

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

KARIME GABRIELA SOSA MOO, a través de sus asesor técnico el Licenciado en Derecho RAUL ENRIQUE MEX MATU en el domicilio ubicado en Lote 7 de la manzana "C" de la Calle Alberto Trueba, entre la calle Joaquín Baranda y la Avenida Concordia de la Colonia Ciudad Concordia, CP. 24085 de esta ciudad, Capital.

MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, el Décimo Batallón de Infantería ubicado en la Avenida Juan de la Barrera s/n Colonia Buenavista C.P 24039, de esta Ciudad, Capital, y/o predio ubicado en numero 59 de la calle 26 de la localidad de Chiná Campeche, CP. 24520 señalando que en este último solo se encuentra habilitado para los fines

de semana, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos) y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se le notifique el presente auto.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a KARIME GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar

19).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE”

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martín Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían

económicamente del Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot**.

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 04/24-2025/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de YOLANDA CANDELARIA TUN XAMAN, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de enero del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 339/23-2024/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de AGUSTÍN LARA PERERA, quien fuera originario de Mérida, Yucatán y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero de 2025- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 74/23-2024/JAC**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALFREDO BACAB CANCHE Y/O JOSÉ ALFREDO BACAB CANCHE, quien fuera originario de Hecelchakán, Campeche y vecino de Champotón,

Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de noviembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES**EXPEDIENTE: 74/23-2024/JAC**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ALFREDO BACAB CANCHE Y/O JOSÉ ALFREDO BACAB CANCHE, quien fuera originario de Hecelchakán, Campeche y vecino de Champotón, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de noviembre del año 2024.- MARÍA DEL SOCORRO BACAB CHI, ALBACEA PROVISIONAL.- rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **GLADYS MARTIN RUIZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en

vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **SALVADOR MENDOZA JIMENEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor **JACOB KLASSEN BRAUN**; quien falleciera el día cinco de abril del año dos mil veinte, en el municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, para que ocurran a deducirlo en la notaría publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores de la señora **AMADA DEL CARMEN SOSA ARCEO**; quien falleciera el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, en esta ciudad, para que ocurran a deducirlo en la notaría publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- rúbrica.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor **TIRSO DOLORES OJEDA DELGADO**; quien falleciera el

día diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, para que ocurran a deducirlo en la notaría publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de Campeche conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **DELFINA SAAVEDRA MAZUCA O DELFINA SAABEDRA MASUCA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de enero del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **LORENZO ESTEBANES RANGEL O LORENZO ESTEBANE RANGEL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de enero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JUAN LAGOS ORGANISTA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Enero del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.
JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NICOLAS BEYTIA JIMENEZ**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 131/15-2016/1F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO
PROMOVIDO POR NICOLAS BEYTIA JIMENEZ EN CONTRA DE ROSA MARIA CHI CANUL, SE INFORMA QUE
LA JUEZA DE ESTE JUZGADO HA EMITIDO UN PROVEÍDO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN: -**

JUZGADO DE EJECUCIÓN Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -VISTOS: Para resolver la ejecución de
sentencia tramitada en la vía de apremio e instaurada por la ROSA MARIA CANUL CHI, en los autos del expediente
131/15-2016/1F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR NICOLAS BEYTIA
JIMENEZ EN CONTRA DE ROSA MARIA CANUL CHI, con motivo de la sentencia de fecha catorce de abril del
dos mil dieciséis; y
R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito recibido el día veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, ante este juzgado, ocurrió la ROSA
MARIA CANUL CHI, la ejecución de la sentencia de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, en el expediente
131/15-2016/1F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR NICOLAS BEYTIA
JIMENEZ EN CONTRA DE ROSA MARIA CANUL CHI basándose en los hechos que puntualizan en su escrito
inicial de la ejecución. -

2.- Por auto de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, se admitió la ejecución de la sentencia de fecha catorce
de abril del dos mil dieciséis, motivo por el cual se le requirió a NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, el pago de la cantidad
de \$65,965. 44 (SON: SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.),
equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia a favor de ROSA MARIA CHI
CANUL, correspondiente a partir del mes de abril del año 2016 al mes de septiembre del año 2023. -

4.- El requerimiento señalado, y la notificación del auto de admisión de convenio fue notificado a NICOLAS BEYTIA
JIMENEZ los días diez, veintiuno y uno y treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mismo que fuera ordenado
mediante auto de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro a través del Periódico Oficial del Estado, los
cuales obran en el presente expediente (ver fojas del 316 al 329). -

5.- Por auto de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, toda vez que el deudor alimentario no interpusiera
excepción de pago, se ordenó traer a la vista los presentes para el dictado de la resolución correspondiente, siendo
tal la que hoy nos ocupa, y
C O N S I D E R A N D O:

I.-COMPETENCIA: Que esta Jueza es COMPETENTE para conocer del presente, de conformidad con lo que
disponen los artículos 141 fracciones I y II, 843 y 851 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.-VIA: Que la vía seguida en este juicio es la de apremio, con fundamento en el numeral 851 del Código Procesal
Civil, cabe declarar, como desde luego así se hace, que ha sido procedente la vía seguida en este asunto. -

III.-PERSONALIDAD: Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las
partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden
público, ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén
legalmente representadas, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un
requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver
una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta
de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación
que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador
en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber
sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando
en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO." Novena Época. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001.
Página: 625. Tesis: VI.2o.C. J/200. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común".

La parte actora, por su propio y personal derecho, en el presente caso compareció a ejecutar la sentencia de fecha
catorce de abril del dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Civil del
Estado, tiene personalidad para comparecer en este Juicio.

V.-ACCION: Que en el presente asunto, ROSA MARIA CANUL CHI, promovió una ejecución reclamando el pago
de la cantidad de \$65,965. 44 (SON: SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100
M.N.) que por concepto de pensión alimenticia adeudada a ROSA MARIA CANUL CHI, conforme al 20% (VEINTE
POR CIENTO), respecto al periodo que comprende del mes de abril del año 2016 al mes de septiembre del año
2023. -

Ahora bien, el deudor alimentario no presentó excepción de pago, a pesar de haber sido debidamente notificado,
como se puede vislumbrar a través del Periódico Oficial del Estado, los días diez, veintiuno y uno y treinta de mayo
del dos mil veinticuatro, mismo que fuera ordenado mediante auto de fecha veinticinco de abril del dos mil
veinticuatro los cuales obran en el presente expediente (ver fojas del 316 al 329), con lo cual tuvo conocimiento de
la suma reclamada, y a pesar de ello no aportó pruebas que desvirtuaran el dicho de la C. ROSA MARIA CANUL
CHI, correspondiéndole al demandado la carga de la prueba al tratarse de alimentos de conformidad a lo señalado
en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

CÁLCULO ARITMÉTICO DEL ADEUDO: -

Conforme a la sentencia de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis se estableció: -

➢20% por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. ROSA MARIA CANUL CHI.

A continuación, se detalla el cálculo del adeudo tomando en cuenta el salario mínimo vigente en cada año: -

AÑO	MES	PERIODO QUINCENAL	MONTO	TOTAL MENSUAL
2016	ABRIL	115		\$219.12
		16-30	\$219.12	
	MAYO	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
	JUNIO	115	\$219.12	\$438.24
		16-30	\$219.12	
	JULIO	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
	AGOSTO	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
	SEPTIEMBRE	115	\$219.12	\$438.24
		16-30	\$219.12	
	OCTUBRE	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
	NOVIEMBRE	115	\$ 219.12	\$438.24
		16-30	\$219.12	
	DICIEMBRE	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
TOTAL ANUAL				\$3,725.04
2017	ENERO	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
	FEBRERO	115	\$240.12	\$480.24
		16-28	\$240.12	
	MARZO	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
	ABRIL	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
	MAYO	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
	JUNIO	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
	JULIO	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
	AGOSTO	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
	SEPTIEMBRE	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
OCTUBRE	115	\$240.12	\$480.24	
	16-31	\$240.12		

	NOVIEMBRE	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
	DICIEMBRE	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
TOTAL ANUAL				\$5,762.88

2018	ENERO	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	FEBRERO	115	\$265.08	\$530.16
		16-28	\$265.08	
	MARZO	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	ABRIL	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	MAYO	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	JUNIO	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	JULIO	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	AGOSTO	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	SEPTIEMBRE	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	OCTUBRE	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	NOVIEMBRE	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	DICIEMBRE	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
TOTAL ANUAL				\$6,361.92

2019	ENERO	115	\$308.04	\$616.08
		16-30	\$308.04	
	FEBRERO	115	\$308.04	\$616.08
		16-28	\$308.04	
	MARZO	115	\$308.04	\$616.08
		16-31	\$308.04	
	ABRIL	115	\$308.04	\$616.08
		16-30	\$308.04	
	MAYO	115	\$308.04	\$616.08
		16-31	\$308.04	

	JUNIO	115	\$308.04	\$616.08	
		16-30	\$308.04		
	JULIO	115	\$308.04	\$616.08	
		16-31	\$308.04		
	AGOSTO	115	\$308.04	\$616.08	
		16-31	\$308.04		
	SEPTIEMBRE	115	\$308.04	\$616.08	
		16-30	\$308.04		
	OCTUBRE	115	\$308.04	\$616.08	
		16-31	\$308.04		
	NOVIEMBRE	115	\$308.04	\$616.08	
		16-30	\$308.04		
	DICIEMBRE	115	\$308.04	\$616.08	
		16-31	\$308.04		
	TOTAL ANUAL				\$7,392.96

2020	ENERO	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	FEBRERO	115	\$369.66	\$739.32
		16-28	\$369.66	
	MARZO	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	ABRIL	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	MAYO	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	JUNIO	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	JULIO	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	AGOSTO	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	SEPTIEMBRE	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	OCTUBRE	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	NOVIEMBRE	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	DICIEMBRE	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
TOTAL ANUAL				\$8,871.84

2021	ENERO	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	FEBRERO	115	\$425.10	\$850.20
		16-28	\$425.10	
	MARZO	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	ABRIL	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	MAYO	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	JUNIO	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	JULIO	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	AGOSTO	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	SEPTIEMBRE	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	OCTUBRE	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	NOVIEMBRE	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	DICIEMBRE	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
TOTAL ANUAL				\$10,202.40

2022	ENERO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
	FEBRERO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-28	\$518.61	
	MARZO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	
	ABRIL	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
	MAYO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	
	JUNIO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
	JULIO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	
	AGOSTO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	

	SEPTIEMBRE	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
	OCTUBRE	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	
	NOVIEMBRE	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
DICIEMBRE	115	\$518.61	\$1,037.22	
	16-31	\$518.61		
TOTAL ANUAL				\$12,446.64

2023	ENERO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-30	\$622.32	
	FEBRERO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-28	\$622.32	
	MARZO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-31	\$622.32	
	ABRIL	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-30	\$622.32	
	MAYO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-31	\$622.32	
	JUNIO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-30	\$622.32	
	JULIO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-31	\$622.32	
	AGOSTO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-31	\$622.32	
	SEPTIEMBRE	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-30	\$622.32	
TOTAL ANUAL				\$11,201.76
TOTAL GENERAL				\$65,965.44

EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR, SE DECLARA PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMOVIDA POR LA C. ROSA MARIA CHI CANUL, CONFORME AL 20% (VEINTE POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO AL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, EN CONTRA DE NICOLAS BEYTIA JIMENEZ.

IV.- Por lo tanto y toda vez que los alimentos son del orden público, ya que miran a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios y tomando en consideración que su cumplimiento debe ser en forma puntual, regular y periódica; en consecuencia y con fundamento en el artículo 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se condena al C. NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, a pagar la cantidad de \$65,965.44 (SON: SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.) QUE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA ADEUDADA A FAVOR DE LA C. ROSA MARIA CHI CANUL. CONFORME AL 20% (VEINTE POR CIENTO), RESPECTO AL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

V. De conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo, del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad con la finalidad de NOTIFICAR a NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, la presente resolución mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio y CD respectivo, para los efectos legales correspondientes.

VI.- Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en turno de Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, gírese atento oficio al Departamento de Pensiones de la Subdelegación 001 de Metropolitana, Delegación 24, Quintana Roo, con la

finalidad de que se sirva realizar el descuento consistente al 5% (CINCO POR CIENTO ADICIONAL) por concepto de pensión alimenticia del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue NICOLAS BEYTIA JIMENEZ como JUBILADO, a favor de ROSA MARIA CHI CANUL, cantidad que será depositada a la cuenta bancaria CITIBANAMEX, cuenta: 002053904725919666, a nombre de la antes citada de manera quincenal y puntual, tal y como se estipuló en la resolución de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis. -

Se hace saber a la citada Delegación, que el porcentaje mencionado debe de establecerse con base en el salario integrado que perciba NICOLAS BEYTIA JIMENEZ entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al empleado por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre producto del trabajador), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas cuotas son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales, ya que si bien es cierto son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, desamparos, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el deudor por su trabajo en la empresa donde labora.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Se informa que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de Ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis: -

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO** Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.-

Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto y una vez diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-Sirvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligencia del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-VII.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta instancia. -**POR LO ANTERIORMENTE RESULTADO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: —R E S U E L V E: PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMOVIDA POR ROSA MARIA CHI CANUL, CONFORME AL 20% (VEINTE POR CIENTO), RESPECTO AL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, EN CONTRA DE NICOLAS BEYTIA JIMENEZ. -SEGUNDO: SE CONDENA A PAGAR LA CANTIDAD DE \$65,965.44 (SON: SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.), QUE POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA**

ADEUDADA A ROSA MARIA CHI CANUL, CONFORME AL 20% (VEINTE POR CIENTO), RESPECTO AL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023. -TERCERO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.

CUARTO: Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en turno de Quintana Roo para que se sirva realizar el descuento consistente al 5% (CINCO POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia. QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ANTE MI LA LICENCIADA KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche, Campeche a seis de febrero del dos mil veinticinco.

Lic. José María Méndez Alfonso, Actuario de enlace interino del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica,

